



ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro

RESOLUCIÓN NÚMERO 001-2021. - QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE EVALUACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EXENCIÓN FISCAL PRESENTADAS POR LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO (ASFL) A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR (VUCE).

PREÁMBULO:

Considerando: Que las **Asociaciones sin Fines de Lucro** (en lo adelante “**ASFL**”) tienen una gran importancia para el fortalecimiento y desarrollo de una sociedad civil plural, democrática y participativa, al favorecer la realización de objetivos de interés público y/o de beneficio para toda la sociedad.

Considerando: Que, en atención a la importancia de los aportes de las organizaciones sin Fines de Lucro para la promoción del desarrollo humano y social del país, la Ley Núm. 122-05 ha establecido una política de incentivos, estímulos y beneficios, incluyendo un régimen fiscal especial, con la intención de fomentar las actividades de estas entidades, especialmente a aquellas que desarrollan programas y proyectos de beneficio a terceros.

Considerando: Que el referido régimen fiscal especial, se encuentra definido en el artículo 50 de la Ley Núm. 122-05, el cual establece que: *“Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.”*

Considerando: Que el Párrafo del citado artículo 50 de la Ley Núm. 122-05 establece que: *“De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.”*

Considerando: Que el artículo 35 de la Ley Núm. 122-05, establece que la Habilitación Sectorial es un permiso para operar, de carácter obligatorio para todas las Asociaciones sin Fines de Lucro, excepto para aquellas que sean de beneficio mutuo, lo cual implica que las ASFL que no cuentan con Certificación de Habilitación Sectorial, no pueden beneficiarse del régimen fiscal especial establecido en la parte capital del artículo 50 de la Ley Núm. 122-05.

Considerando: Que el artículo 51 de la Ley Núm. 122-05 establece que: *“Las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidos en esta ley, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes, entre las cuales se encuentran las siguientes: a) Estar inscritos y registrados, en el o en los registros habilitados para inscribir las organizaciones sin fines de lucro. b) Haber presentado su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que lo dispongan*

los reglamentos y normas establecidas al respecto, contentiva de las informaciones que les fueren requeridas (...).

Considerando: Que el artículo 45 de la Ley Núm. 122-05 establece que: "El Registro Nacional de Habilitación de las Asociaciones sin Fines de Lucro establecerá un acápite con el estado de habilitación de las asociaciones sin fines de lucro que lo componen", de lo cual se infiere que el registro de una ASFL no está completo, si el mismo no contiene el correspondiente Certificado de Habilitación Sectorial, salvo que se trate de una ASFL de beneficio mutuo para las cuales el cumplimiento de esta formalidad es voluntaria, según se precisa en el Párrafo del artículo 35 de la Ley Núm. 122-05.

Considerando: Que el artículo 167 de la Ley General de Aduanas Núm. 3489 establece que "se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas" y que, por otro lado, el artículo 168 de la misma ley prevé que la tentativa se reputa como el hecho mismo.

Considerando: Que el artículo 202 de la Ley General de Aduanas Núm. 3489, establece que "cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía" y que "se castigarán con la misma pena quienes a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos o impuestos, o partes de éstos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas."

Considerando: Que la Ley Núm. 4027 de Exoneraciones, en su artículo 4 establece que: "Los Departamentos que investigan en la tramitación de las solicitudes de exoneración, deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, detallándolas conforme se consignan en la orden de exoneración, y velar por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, porque los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración de los mismos."

Considerando: Que la Ley Núm. 4027 de Exoneraciones, en su artículo 5 establece que: "Las personas o empresas que utilicen para fines industriales o comerciales o en servicio de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos o con autoridad para examinarlos."

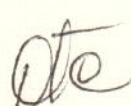
Considerando: Que la Ley Núm. 4027 de Exoneraciones, en su artículo 7 establece que: "Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuesto sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas."

Considerando: Que el Párrafo 1 del artículo 51 de la Ley Núm. 122-05, establece que: "Las organizaciones sin fines de lucro se encuentran sujetas, dentro de las disposiciones y límites de las leyes tributarias, a la inspección, fiscalización e investigación de la administración tributaria y tienen la obligación de ser agentes de retención e información de la misma según el caso."

Considerando: Que el artículo 52 de la Ley Núm. 122-05, establece que: "Las personas físicas o morales podrán donar a las asociaciones sin fines de lucro, todo tipo de bienes. En caso de donaciones en naturaleza, el valor conferido por la persona donante a los bienes donados estará

sujeto a verificación y gozarán de la exención en razón del monto real del valor donado.", y que en el Párrafo I del mismo Artículo se precisa que: "la donación de cualquier tipo de aporte a una asociación sin fines de lucro que no cumpla con los requisitos de la presente ley no podrá ser deducible por parte de la persona o entidad donante."

Considerando: Que la aprobación de exenciones fiscales en favor de las ASFL representa un significativo sacrificio fiscal, lo que implica para el Estado la renuncia de ingresos que pudieran servir para financiar servicios sociales vitales o la construcción de obras esenciales para las comunidades.

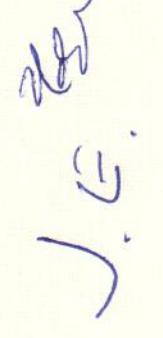
Considerando: Que el artículo 95 del Decreto Núm. 40-08 Reglamento para la Aplicación de la ley Núm. 122-05, establece que es función del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro "fomentar la creación de las asociaciones sin fines de lucro, apoyar su funcionamiento y dar seguimiento a sus actuaciones." 

Considerando: Que el artículo 190 sobre Normativas Fiscales del Decreto Núm. 40-08 Reglamento para la Aplicación de la Ley Núm. 122-05, establece que: "*Corresponderá a las Direcciones General de Aduana y de Impuestos Internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementar las regulaciones normativas y administrativas que faciliten la aplicación de los principios y los propósitos de carácter fiscal recogidos en la Ley 122-05*". 

Considerando: Que el Procedimiento de Exoneraciones de Asociaciones sin Fines de Lucro establecido por la Dirección General de Aduanas (en lo adelante "DGA"), faculta al CASFL a evaluar las solicitudes de exención fiscal presentadas por las ASFL a través del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) como mecanismo para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Artículos 50 y 51 de la Ley Núm. 122-05. 

Considerando: Que el Estado dominicano, desde la promulgación del Decreto Núm. 40-08 Reglamento para la Aplicación de la Ley Núm. 122-05, resalta la necesidad de eficientizar la regulación de las ASFL, definir un nuevo marco fiscal y de incentivos, estímulos y beneficios para las asociaciones sin fines de lucro. 

Considerando: Que la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 12 los principios que rigen y orientan a la administración pública, entre los cuales destacan los principios de eficiencia, coordinación y colaboración interinstitucional, transparencia y rendición de cuentas. 

Considerando: Que el artículo 59 de la Ley Núm. 237-20, que aprueba el Presupuesto General del Estado, establece que "*las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL) que reciben transferencias de fondos del Gobierno Central están obligadas a presentar un informe trimestral detallado de la utilización mensual de los referidos recursos al Centro Nacional de Fomento y Promoción de Asociaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y a los ministerios o instituciones a los cuales se encuentren adscritas, durante los primeros quince (15) días posteriores al cierre de cada trimestre. Adicionalmente, deberán demostrar su existencia y funcionamiento regular, así como remitir copia del referido informe a la Dirección General de Presupuesto y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.*" 

Considerando: Que el incumplimiento de las disposiciones citadas anteriormente relativas a la obligación de rendición de cuentas por parte de las ASFL constituye una causa de no aprobación de solicitudes de exención fiscal, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Núm. 122-05. 

Vista: La Ley Núm. 3489 General de Aduanas.

Vista: La Ley Núm. 4027 sobre Exoneraciones.

Vista: La Ley Núm. 122-05 sobre Fomento y Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Vista: El Decreto Núm. 40-08 Reglamento para la Aplicación de la Ley Núm. 122-05 sobre Fomento y Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Visto: El Decreto Núm. 162-11, relativo a la Racionalización del Gasto Tributario.

Vista: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley Núm. 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

Vista: La Ley Núm. 237-20, que aprueba el Presupuesto General del Estado.

Visto: El Procedimiento de Exoneraciones de Asociaciones sin Fines de Lucro establecido por la Dirección General de Aduanas, Código SFL-PD-01, vigente desde el mes de agosto del 2018.

Por tanto, el **CENTRO NACIONAL DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO** del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), representado por su presidente, el ministro Miguel de Jesús Ceara Hatton en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 102 del Decreto Núm. 40-08, en base a los textos legales señalados y en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Artículo 1. Las ASFL que adquieran artículos y/o productos en el extranjero, donados o comprados, para la importación de estos al país bajo el régimen de exención fiscal establecido por la Ley Núm. 122-05, al inicio del proceso de importación deben de agotar el procedimiento de Pre-declaración de Bienes Importados, establecido en el Procedimiento de Evaluación de Solicituds de Exoneración, a través del Sistema de Ventanilla Único de Comercio Exterior (VUCE).

Artículo 2. Las ASFL para aplicar al régimen de exención fiscal señalado en el artículo anterior deben suministrar al CASFL la siguiente información:

1. Fecha estimada de despacho de la mercancía en el puerto de origen.
2. Fecha estimada de arribo de la mercancía a puertos en República Dominicana.
3. Descripción de los artículos y/o productos importados.
4. Nota explicativa sobre la finalidad y usos de la mercadería importada cuya exención fiscal se solicita.
5. Cronograma de actividades de entrega de donaciones o entrega de servicios a terceros, realizadas o por realizar, con la mercadería sobre la que se solicita la exención del pago de impuestos.
6. Lista de beneficiarios finales.

Párrafo I: Las informaciones requeridas en este artículo deben ser suministradas por lo menos treinta (30) días antes del inicio de procedimiento de importación. El formulario contentivo de la

solicitud de exención fiscal debe ser firmado por el presidente u otros miembros activos de la directiva de la ASFL solicitante, requisito sin el cual la solicitud no será aprobada.

Párrafo II. El CASFL no aprobará ninguna solicitud de exención fiscal en favor de mercadería que no tenga relación con la naturaleza de las actividades que realiza la ASFL solicitante y establecida en los objetivos registrados en sus estatutos. Para estos fines, la ASFL que solicita la exención fiscal deberá suministrar al CASFL evidencia sobre la relación de la mercadería importada con el desarrollo de su misión institucional.

Artículo 3. Una vez que sea recibida la notificación sobre el inicio del proceso de importación por parte de una ASFL, el CASFL procederá, si corresponde, a coordinar una visita de inspección para validar las informaciones requeridas en el del artículo 2 de la presente Resolución.

Párrafo único: En el marco de un proceso de evaluación de una solicitud de exención fiscal, siempre procederá la inspección *In Situ*, cuando la ASFL solicitante tenga más de un año sin ser inspeccionada.

Artículo 4. Como parte del procedimiento de preaprobación, el CASFL revisará en el Sistema Integrado de Gestión de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (en lo adelante “**SIGASFL**”) si los registros de las ASFL solicitantes se encuentran actualizados e incluyen el correspondiente Certificado de Habilitación Sectorial, además se validará el pleno cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes.

Párrafo I: Las asociaciones sin fines de lucro que reciben fondos públicos a través del Presupuesto General del Estado para el desarrollo de programas o proyectos de beneficio público o atención a terceros deberán estar al día en la presentación de los informes de la rendición de cuentas y que estas cumplan con los estándares de calidad establecidos por el CASFL.

Párrafo II: La documentación cuya actualización se verificará en el SIGASFL es la siguiente:

1. Certificación o Acta del Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
2. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones tributarias.
3. Estados financieros del último período fiscal certificados por un Contador Público Autorizado. En el caso de las asociaciones comunitarias, conforme el tratamiento especial que les confiere la ley, los estados financieros podrán ser preparados por el personal responsable de estas funciones en la organización.
4. Copia de la más reciente acta de asamblea de miembros asociados que designa el Consejo de Administración o la Junta Directiva vigente. (Firmado y sellado por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento).
5. Estatutos (Firmado y sellado por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento).
6. Lista de Miembros (Firmado y sellado por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento).
7. Memoria de las actividades desarrolladas y/o que va a desarrollar la asociación
8. Certificado de Registro Nacional de Incorporación (RNI).
9. Certificación de registro de nombre comercial expedido por ONAPI.

Artículo 5. Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas laborables, computados a partir del momento de la notificación del inicio del proceso de importación, y luego de verificado que la ASFL

solicitante cumple con las formalidades exigidas en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución, el CASFL procederá a autorizar la continuación del procedimiento de exoneración.

Artículo 6. Consumada la importación, la ASFL interesada procederá a tramitar la correspondiente declaración ante la DGA, presentando formalmente la solicitud de exención fiscal y posteriormente, el CASFL realizará una evaluación técnica de la siguiente información:

1. Formulario de Declaración Única Aduanera (DUA).
2. Formulario de Liquidación de Impuestos (RLI).
3. Carta solicitud exoneración dirigida al Viceministro de Políticas Tributarias, Ministerio de Hacienda.
4. Factura comercial.
5. Declaración Jurada del representante de la ASFL que indique que los artículos cuya exoneración se solicita no serán comercializados.
6. Certificado de donación, emitido por la entidad donante, en los casos que corresponda.

Artículo 7. Luego de ejecutada la Evaluación Técnica descrita en el artículo anterior, se procederá a emitir la Aprobación Técnica o el Rechazo de la solicitud, según corresponda.

Artículo 8. Dentro de las veinticuatro (24) horas laborables posteriores a la emisión de la Aprobación Técnica de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del CASFL validará la Aprobación Técnica, si corresponde, y procederá a emitir la Certificación de Registro al Ministerio de Hacienda, entidad que dará cumplimiento a los demás pasos para la evaluación y aprobación de exenciones fiscales, según lo establecido en el protocolo VUCE.

Artículo 9. Con relación a las solicitudes de exención fiscal aprobadas, en aras de asegurar el cumplimiento de las leyes sobre esta materia y que la mercadería sea utilizada para los fines declarados, el CASFL podrá realizar, por iniciativa propia y/o en coordinación con la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, Inspecciones Especiales a las ASFL.

Artículo 10. Para la determinación de sobre a cuáles ASFL se aplicarán las Inspecciones Especiales, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Recurrencia de las solicitudes de exención fiscal presentadas por una ASFL;
- 2) Concentración del beneficio del sacrificio fiscal acumulado en un periodo determinado;
- 3) Relación entre la mercadería exonerada y el trabajo realizado por la ASFL; y,
- 4) Nivel de cumplimiento de los indicadores establecidos con el modelo de gestión de riesgo del CASFL, el cual incluye los siguientes componentes:
 - a) Antecedentes de la ASFL solicitante.
 - b) Capacidad de gestión de la ASFL solicitante.
 - c) Calidad de los informes de rendición de cuentas.
 - d) Calidad de la inspección.
 - e) Actualidad de la documentación que soporta el registro.

Artículo 11. El CASFL coordinará con el Ministerio de Hacienda, tanto el desarrollo de capacitaciones especializadas para los inspectores del CASFL y la realización de inspecciones conjuntas, así como informes periódicos sobre el costo-beneficio de los incentivos fiscales a las ASFL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Núm. 162-11, relativo a la Racionalización del Gasto Tributario.

Artículo 12. Las Inspecciones Especiales realizadas por el CASFL en marco de procedimiento de evaluación de solicitudes de exenciones fiscales podrán realizarse en respuesta a la notificación por parte de la ASFL del inicio del proceso de importación, así como para dar seguimiento al uso de la mercadería exonerada.

Artículo 13. Las Inspecciones Especiales realizadas por el CASFL para prevenir fraudes y dar seguimiento a las exenciones fiscales aprobadas, tendrán como finalidad:

- 1) Velar porque los artículos y/o productos exonerados no tengan otro destino, que aquel en virtud del cual, se haya concedido la exoneración de estos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Núm. 4027 sobre Exoneraciones.
- 2) Auditlar los libros, registros o inventarios que lleven las ASFL para verificar el asentamiento en estos, de los artículos y/o productos exonerados, siguiendo los lineamientos dispuestos por el artículo 5 de la Ley Núm. 4027 sobre Exoneraciones.
- 3) Verificar que en las ASFL no se enajenen los artículos y/o productos en cuyo favor el gobierno dominicano hubiere otorgado la exoneración de derechos e impuestos, antes de transcurridos cinco (5) años a contar de la fecha de la introducción de estos artículos y/o productos al país y pagando el porcentaje establecido en el marco de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Núm. 4027 sobre Exoneraciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), año ciento setenta y siete (177) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.


Vielka María Polanco Morales
Directora Ejecutiva del CASFL

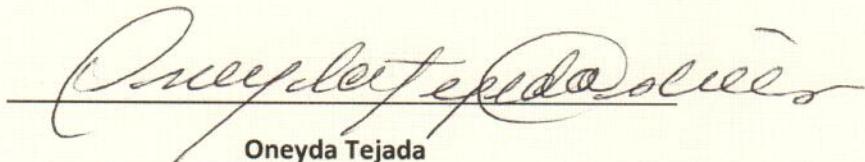

Licda. Griselda Gómez
Representante Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Primera Vicepresidencia del CASFL



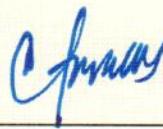
Jared Ortiz
Representante Alianza ONG
Segunda Vicepresidencia del CASFL



Francisco Presinal
Representante Unión Deportiva de la Provincia de Santo Domingo, Inc. (UDEPROSADO)
Secretario de Acta del CASFL



Oneyda Tejada
Representante Procuraduría General de la República
Vocera del CASFL

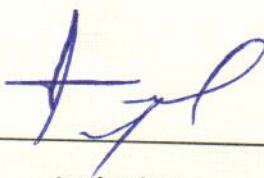


Carolina Torrens
Representante Ministerio de Administración Pública (MAP)
Vocera del CASFL



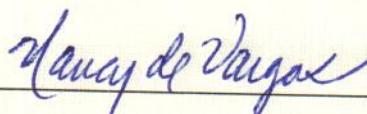
Cecilio Disla

Representante Contraloría General de la República
Vocero del CASFL



José Iván Encarnación

Representante Fundación Dominicana para el Desarrollo Integral, Inc. (FUNDESI)
Vocero del CASFL



Nancy Vargas

Representante Patronato Hogar Divino, Inc.
Vocera del CASFL